REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta 7 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No**. 54-001-31-05-003-2020-00171-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIOGENES CACERES CARVAJAL** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, 07 de julio de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. No. **54-001-31-05-003-2020-00171-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos asomados por la parte demandante.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. RECONOCER personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2. DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54-001-31-05-003-2020-00165-00**
ACCIONANTE: **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, petición, buena fe, acceso a cargos públicos y de carrera por meritocracia.

1. ANTECEDENTES

La señora LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Mediante Acuerdo No CNSC-20161000001376 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo la convocatoria 433 de 2016 — ICBF encontrándose el empleo con OPEC No. 36031, denominada Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, siendo ofertadas (3) vacantes en la Regional de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta.

- Se inscribió a la Convocatoria No. 0433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS para optar por la vacante del empleo identificado con OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, para la Regional de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta.

- Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conformó lista de elegibles del empleo identificado con OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias, atendiendo al estricto orden de mérito de acuerdo con los resultados de las precitadas pruebas y expidió la Resolución No. CNSC 20182020039745 del 26 de abril de 2018, en el cual, se le asignó la posición sexta (6) en la lista, con un puntaje de 67,76. Dicha resolución se encuentra en firme desde el 9 de mayo de 2018, y conforme al artículo 64 del acuerdo 2016 1000001376 de 2016 la misma tiene una vigencia de 2 años, es decir hasta el 8 de mayo de 2020.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

- Mediante fallo de tutela radicado Nº54001 3110 001 2020 00134 00 de fecha 17 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C interrumpir los términos de caducidad y prescripción de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182020039745 del 26 de abril de 2018 con fundamento en el actual panorama mundial causada por la PANDEMIA MUNDIAL debido al COVID- 19 hasta tanto no se reactive las actividades laborales en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B. F.

- El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 que revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 0433 de 2016 que señalaba:

  "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los empleos convocados"

  Lo anterior impidió que el ICBF pudiera utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182020039745 del 26 de abril del 2018, donde esta en el sexto (6) lugar de turno para nombramiento.

- El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modifico la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece;

  "ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

  "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:
  1. *(...)*
  2. *(...)*
  3. *(...)*
  4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

- El 1 de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el texto de la ley 1960 de 2019, donde adoptó:

  "La lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria."

  De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

  En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

- De la mencionada lista de elegibles (No. CNSC - 20182020039745 del 26 de abril del 2018) se posesionó las tres vacantes de esa OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto colombiano de Bienestar Familiar convocatoria No. 0433 de 2016 – ICBF de la lista de elegibles.

- En el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual tiene como objetivo estructurar y actualizar la información de los cargos de carrera administrativa identificados en la vacancia definitiva, con el fin de programar la provisión (según lo establecido por la Ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019), ilustra las vacantes identificadas para la vigencia 2020 en forma regionalizada así:

Regional	Cargo	Total
Norte Santander	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	12
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	2
Total Norte Santander		17

Evidenciándose dos (2) vacantes Técnico Administrativo en el Regional Norte de Santander, cumpliendo con las misma ubicación geográfica y denominación del cargo al cual **s**e postul**ó**.

- También al ingresar al portal del ICBF, en el link Transparencia y acceso a la información Pública, en el numeral 3. Estructura Orgánica y Talento Humano encontramos el directorio de Servidores Públicos ICBF, donde realizado un filtro por regionales y escogiendo la Regional Norte de Santander, el Cargo Técnico Administrativo y el Grado 13, se puede observar que a la fecha hay seis (6) puestos creados para esta regional.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Se observa que esta lista están las tres personas que ocuparon los tres primeros puestos de la convocatoria No. 0433 de 2016 y una funcionaria que ya se pensionó a partir del 1 de mayo de 2020. Las otras dos personas no se tiene conocimiento bajo que modalidad se encuentran vinculados en la planta de personal del ICBF.

APELLIDOS Y NOMBRES	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROFESION	EXPERIENCIA EN MESES SIGEP	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL
GARCIA JIMENEZ SABINA	COLOMBIA	NORTE DE SANTAND	VILLA DEL R	ADMINISTRACIÓN PÚ	342	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER
GOMEZ MAYCIN YESENIA	COLOMBIA	NORTE DE SANTAND	PAMPLONA	DERECHO	39	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER
HERNANDEZ ESPINOSA CARLOS IVAN	COLOMBIA	NORTE DE SANTAND	TOLEDO	EDUCACIÓN SECUND	473	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER
PEÑA BAUTISTA FERNANDO	COLOMBIA	NORTE DE SANTAND	CÚCUTA	TEC. ADMINISTRATIV	404	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER
PLAZAS BENAVIDES MARTHA BEATRIZ	COLOMBIA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C	EDUCACIÓN SECUND	365	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER
ROJAS PARRA JOAN OMAR	COLOMBIA	NORTE DE SANTAND	CÚCUTA	ING. INDUSTRIAL	24	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	NORTE SANTANDER

- Con fecha 15 de agosto de 2018 presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando lo siguiente: 1. Informara si ya se posesionaron las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer las tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF y sus respectivos nombres completos. 2. Informara si actualmente hay vacantes

provisionales en los cargos de los empleos para los cuales participó en la Regional de Norte de Santander del Instituto Colombia de Bienestar Familiar. 3. Que conforme al decreto 1479 de 2017, se ampliaron unas vacantes, por lo tanto, solicitó que se le certificara si existía o no vacantes para Técnicos administrativos, Código 3124, Grado

- Con fecha 28 de agosto del 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le dio la siguiente respuesta:

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

12100 – SIM 26725961

Bogotá, D.C.,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. S-2018-501451-0101
Fecha: 2018-08-28 15:33:48
Enviar a: LILIANA SANTAFE RODRIGUEZ
No. Folios: 1

Señora
LILIANA SANTAFE RODRIGUEZ
liliana_santafe@yahoo.com

Asunto: Respuesta SIM 26725961

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo el radicado del asunto en el cual solicita información respecto de las posesiones en la OPEC 36031 y de las vacantes existentes para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13, le informo:

1. Se informe si ya se posesionaron las personas que conforman la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes de la OPEC 36031 con sus respectivos nombres.

Las personas que ocuparon los tres puestos ofertado en la OPEC 36031 se posesionaron dentro de los términos establecidos, así:

OPEC	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	POSESION
36031	SABINA GARCIA JIMENEZ	1	3	20182020039745	6455-18	13/06/2018
36031	JOAN OMAR ROJAS PARRA	2	3	20182020039745	6444-18	13/06/2018
36031	MAYCIN YESENIA GOMEZ	3	3	20182020039745	6444-18	03/07/2018

2. Informar si actualmente existen vacantes en el cargo en el cual participo en al regional Norte de Santander del ICBF.

Actualmente existen dos (2) cargos de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13 provistos en provisionalidad en el Regional de Norte de Santander.

3. Conforme al Decreto 1479 de 2017, solicita se certifique si existen cargos vacantes para TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 1479 de 2017, existen en el ICBF los cargos de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13 en el ICBF relacionado a continuación:

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

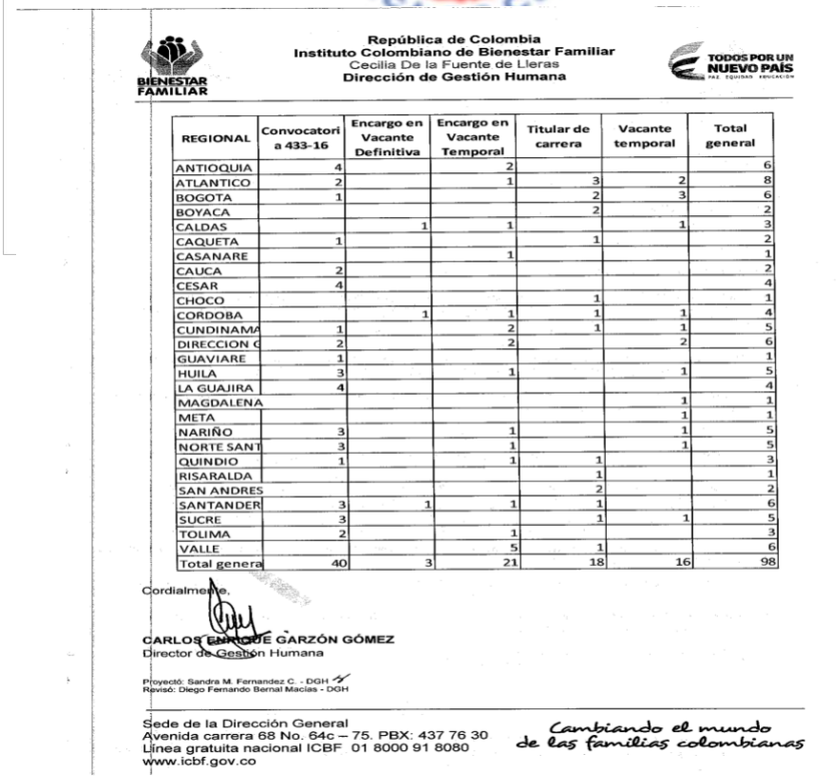

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

REGIONAL	Convocatoria 433-16	Encargo en Vacante Definitiva	Encargo en Vacante Temporal	Titular de carrera	Vacante temporal	Total general
ANTIOQUIA	4		2			6
ATLANTICO	2		1	3	2	8
BOGOTA	1			2	3	6
BOYACA				2		2
CALDAS		1	1		1	3
CAQUETA	1			1		2
CASANARE			1			1
CAUCA	2					2
CESAR	4					4
CHOCO				1		1
CORDOBA		1	1	1	1	4
CUNDINAMA	1		2	1	1	5
DIRECCION G	2		2		2	6
GUAVIARE	1					1
HUILA	3		1		1	5
LA GUAJIRA	4					4
MAGDALENA					1	1
META					1	1
NARIÑO	3		1		1	5
NORTE SANT	3		1		1	5
QUINDIO	1		1	1		3
RISARALDA				1		1
SAN ANDRES				2		2
SANTANDER	3	1	1	1		6
SUCRE	3			1	1	5
TOLIMA	2		1			3
VALLE			5	1		6
Total genera	40	3	21	18	16	98

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Proyectó: Sandra M. Fernandez C. - DGH
Revisó: Diego Fernando Bernal Macías - DGH

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas

Como es de anotar el ICBF en su respuesta **l**e informó que existen dos (2) cargos de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13 provistos en provisionalidad en la Regional Norte de Santander.

También se observa en el Decreto 1479 de 2017, por el cual se suprim**ió** la planta de personal de carácter temporal y se modific**ó** la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras**", que el artículo 3°** especí**f**ica que las funciones propias del ICBF serán cumplidas por **una** planta de personal que **incluye** 98 cargos de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 13, esto quiere decir que**, se encuentran** los dos cargos en provisionalidad para la Regional Norte de Santander.

- Con fecha de radicado del 14 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a PQR 201809140036, manifestando lo siguiente:

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

De otra parte, y con el fin de darle claridad conceptual frente a la situación administrativa de la "Provisionalidad" es menester indicar la naturaleza de los nombramientos provisionales en plantas permanentes, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, el cual establece lo siguiente:

> "***Artículo 2.2.18.2.1 Encargos y provisionalidades***. *De conformidad con el Decreto-ley 765 de 2005, mientras se surte el proceso de selección para proveer en forma definitiva la vacante, los empleados pertenecientes al Sistema Específico de Carrera, tendrán derecho a ser encargados para ocupar dicha vacante, previa acreditación del perfil del rol. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*
>
> ***Parágrafo***. *Se podrán autorizar encargos y nombramientos provisionales, **sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión o transformación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio se justifique.** En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán exceder los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo al citado artículo, se debe precisar que para la provisión de los empleos de carrera mediante nombramientos en provisionalidad, son las Entidades del Estado las que tienen la potestad de designar al servidor público respectivo en ejercicio de su facultad nominadora sin necesidad de convocatoria o concurso por no tratarse de plantas temporales. Dichos nombramientos se surten de manera transitoria con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y por lo tanto no genera fuero de estabilidad, ni derechos de carrera.

En ese orden de ideas, es necesario diferenciar entre la provisión de plantas temporales y los nombramientos en provisionalidad, ya que son dos situaciones administrativas totalmente distintas de acuerdo a los hechos que se presentan en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, quien llevo a cabo la liquidación de la planta temporal y decidió administrativamente fortalecer la planta permanente, para lo cual autorizó nombramientos en provisionalidad mientras se surte el concurso de méritos que permita proveer los nuevos cargos a través de personal con derechos de carrera administrativa, tal como lo indica el citado artículo.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Señora
LILIANA SANTAFE RODRÍGUEZ
E-mail: liliana_santafe@yahoo.com

Radicado de entrada: **PQR 201809140036 del 14 de setiembre de 2018**
Asunto: Solicitud de información.

Respetada señora Liliana,

Mediante solicitud registrada en el aplicativo de PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para tal efecto, a la cual se le asignó el radicado de entrada número **PQR 201808210063 del 21 de agosto de 2018**, mediante el cual Usted manifiesta:

> *"(…)*
>
> *Solicito muy cordialmente se me oriente al respecto de la siguiente inquietud: En días anteriores yo envié derecho de petición al ICBF para saber si ya se habían posesionado las personas que concursaron para la OPEC 36031 Cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124 GRADO 13 y para saber las vacantes que se encuentran en la Regional de Norte de Santander es este cargo. El ICBF me dio respuesta informándome que actualmente existen dos (2) cargos de Técnico Administrativo 3124 Grado 13 provistos en provisionalidad en esta Regional, Quisiera saber si estas dos vacantes en provisionalidad deben ser cubiertas teniendo en cuenta la lista de elegibles que salio según la Resolución expedida por ustedes de la Convocatoria No, 433 de 2016 en la cual conforman la lista de elegibles. (…)" (sic)*

Sea lo primero informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 20182020039745 del 26 de abril de 2018[1], para proveer tres (3) vacantes del empleo No. **36031** denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la cual **Usted ocupó la sexta (6) posición.**

Frente a su petición es importante tener en cuenta que una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán

[1] Acto Administrativo que cobró firmeza el 09 de mayo de 2018.

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

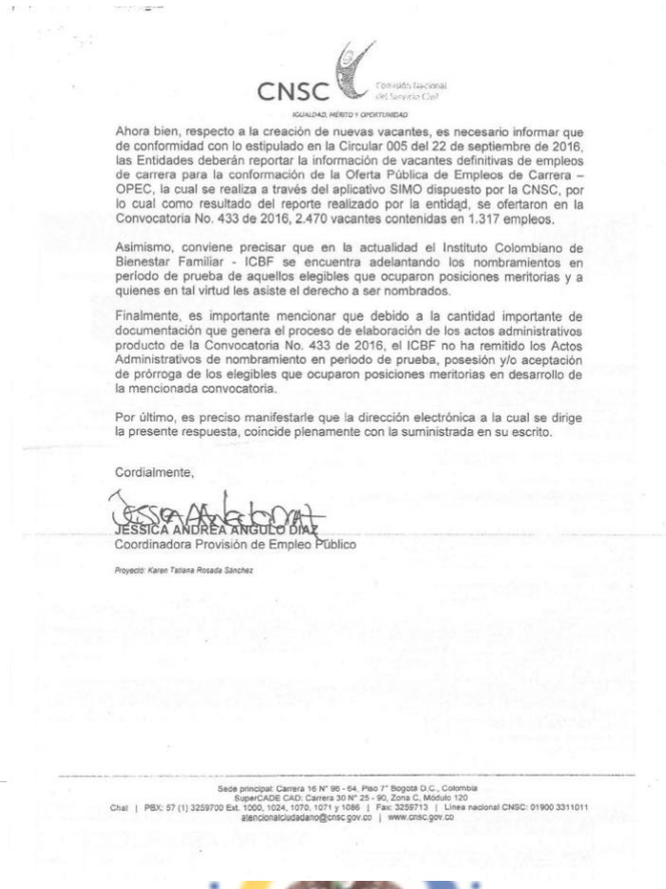

CNSC
Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Ahora bien, respecto a la creación de nuevas vacantes, es necesario informar que de conformidad con lo estipulado en la Circular 005 del 22 de septiembre de 2016, las Entidades deberán reportar la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, la cual se realiza a través del aplicativo SIMO dispuesto por la CNSC, por lo cual como resultado del reporte realizado por la entidad, se ofertaron en la Convocatoria No. 433 de 2016, 2.470 vacantes contenidas en 1.317 empleos.

Asimismo, conviene precisar que en la actualidad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se encuentra adelantando los nombramientos en período de prueba de aquellos elegibles que ocuparon posiciones meritorias y a quienes en tal virtud les asiste el derecho a ser nombrados.

Finalmente, es importante mencionar que debido a la cantidad importante de documentación que genera el proceso de elaboración de los actos administrativos producto de la Convocatoria No. 433 de 2016, el ICBF no ha remitido los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba, posesión y/o aceptación de prórroga de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

JESSICA ANDREA ANGULO DIAZ
Coordinadora Provisión de Empleo Público

Proyectó: Karen Tatiana Rosada Sanchez

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

- En fecha 2 de marzo de 2020, solicitó al ICBF que le informara si a la fecha los dos cargos de Técnico Administrativo 3124 Grado 13 provistos en provisionalidad en la Regional Norte de Santander, si están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad se encuentran, respuesta que no le fue dada en concreto. Ya que si bien dieron respuesta al derecho den petición que realizó no le respondieron esa pregunta en concreto, como se puede observa en la respuesta dada por ellos:

Juzgado Tercero Laboral

Por último, en documento anexo a esta respuesta, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Técnico Administrativo, Código 312 Grados 13 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creado con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Cualquier duda e inquietud por favor realizarla a través de los canales oficiales del ICBF.

Cordialmente,

Marcela Aguirre González
Judicante
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75, Bogotá
4377630 Ext.:100311

Este fue el documento anexo:

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	11. TECNICO	TECNICO	EN ENCARGO
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	CORDOBA	MONTERIA	GRUPO FINANCIERO	11. TECNICO	TECNICO	EN ENCARGO
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	11. TECNICO	TECNICO	EN ENCARGO
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	11. TECNICO	TECNICO	VACANTE
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO FINANCIERO	11. TECNICO	TECNICO	VACANTE
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	11. TECNICO	TECNICO	EN ENCARGO
TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	13	VALLE	ROLDANILLO	C.Z. ROLDANILLO	11. TECNICO	TECNICO	EN ENCARGO

Esta información **a su** parecer no concuerda con la dada inicialmente en la respuesta del 28 de agosto de 2018.

- Su posición actual es de sexto (6) lugar en la lista de elegibles vigente, no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 0433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que las tres vacantes de la vacante OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ya fueron ocupadas por los señores SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA, MAYCIN YESENIA GOMEZ y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte, no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como CNSC, deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, con las listas de elegibles expedidas en razón de la convocatoria No. 0433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

- Dicha conclusión es compartida por el Honorable Consejo de Estado, quien en múltiple jurisprudencia se ha pronunciado respecto del derecho, que le asiste a los integrantes de la lista de elegibles vigente, según resultado del concurso de méritos, para ser nombrados en cargos en provisionalidad, conforme al principio y razón de ser de los concursos de mérito, para proveer a los más aptos, para desempeñar cargos públicos máxime en provisionalidad, los cuales de no ser provistos por empleados en carrera según la norma, no pueden ser provisto por periodos superiores a 6 meses situación que hace más viable su provisión por integrantes de la lista de elegibles vigente, como el presente caso.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la Resolución No. CNSC 20182020039745 del 26 de abril del 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer (3) vacante del empleo identificado con el código OPEC 36031 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 0433 de 2016, para que la accionante **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ,** sea nombrada y posesionada en una de las vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 o en uno de los dos (2) cargos de Técnico Administrativo 3124 Grado 13 provistos en provisionalidad en la Regional Norte de Santander, y así evitar un perjuicio irremediable.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 24 de junio de 2020, ordenando notificar a las accionadas y se vinculó como Litis consorcio necesario a la señora **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA y MAYCIN YESENIA GÓMEZ.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ni los **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA** y **MAYCIN YESENIA GÓMEZ**, no dieron la respuesta a la acción de tutela.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela este Despacho debe determinar si la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, petición, buena fe, acceso a cargos públicos y de carrera por meritocracia de la accionante **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ**, debido a que con la expedición de la Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, se revocó que revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 0433 de 2016, lo que impide que ICBF pudiera utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182020039745 del 26 de abril del 2018, y realizar su nombramiento

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [1]

En este caso, la señora LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ, se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, en defensa de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

4.1. Requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela en contra actos administrativos que se profieran en el ámbito de un concurso de méritos

Previamente a definir si es procedente la protección de los derechos invocados por el accionante, debe establecer este Despacho si se cumplen con el requisito de subsidiaridad que identifica a las acciones de tutela, con el fin de que a través de este mecanismo se puedan controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, las cuales en principio deben ser controvertidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, explicó lo siguiente:

> *"2.5.1.1. El articulo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[33]*
>
> *2.5.1.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo[35], en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[36].*
>
> *2.5.1.3. Específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Sala Plena de este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998[37], precisó:*
>
> *" (…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*
>
> *2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:*
>
> *"… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*
>
> *2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta

y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[39]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

En este caso, la accionante se presentó al concurso de méritos convocado Convocatoria No. 0433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF adelantada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS** para optar por la vacante del empleo identificado con OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, para la Regional de Norte de Santander, en la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, conforme se constata con la Resolución No. CNSC - 20182020039745 del 26 de abril del 2018, la señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ**, ocupó el sexto lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo mencionado anteriormente.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Dicha Resolución, estableció en su artículo 4° que *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los empleos convocados."*

No obstante, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** revocó el artículo anterior debido a que contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provision de vacantes no convocadas, lo que no es admisible de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 y el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; y tal circunstancia no le permite al ICBF nombrarla en alguna de las vacantes existentes para el cargo.

Al verificar si en este caso se cumplen con los requisitos de subsidiaridad es pertinente señalar que al examinar el escrito de tutela presentado por la accionante no se alega específicamente en los hechos de la acción la existencia de un perjuicio irremediable ni en que consiste el mismo; mucho menos se acredita su existencia.

Frente a ello, debe señalar este Despacho que en la Sentencia STP11517 de 2017 la Sala Penal de la Corte Constitucional al resolver una acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso de mérito de la Convocatoria 0433 de 2016, explicó lo siguiente:

> *"Por lo anterior, tal mecanismo resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, para que proceda la acción de tutela es necesario que se esté ante una afectación específica de derechos fundamentales, que se manifieste en una amenaza actual, como resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en ciertos casos, de los particulares.*
>
> *Empero si bien dicha improcedencia deviene como resultado a las especiales características de residualidad y subsidiariedad que imperan en esta acción, en tratándose de actos administrativos regulatorios de un concurso de méritos, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, ha fijado dos subreglas excepcionales que permiten el estudio del mecanismo impetrado pese a existir medios alternos de defensa judicial al alcance del interesado.*
>
> *Al respecto se indicó:*
>
> *"(i) [C]uando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor." (CC T-090/13).*
>
> *Al examinar el contenido del escrito de tutela, encuentra la Sala que la pretensión del apoderado especial del accionante está encaminada a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil modificar el estado de «NO ADMITIDA», en su calidad de aspirante al cargo de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para, en su lugar, tenerla como «ADMITIDA» a la Convocatoria N° 433 de 2016.*
>
> *Respecto a los concursos de mérito, la Sala ha reiterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, las reglas y etapas de una convocatoria, o imponer una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar la documental aportada para efectos de ser calificada, ordenar la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio, pues para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados: Acciones de Nulidad (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 ibídem), las cuales son el medio expedito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite. Así mismo, la demandante tiene la facultad de presentar medida cautelar al interior de dicho asunto para la suspensión, de la decisión que la afecta. (Artículos 229 y 230 ibídem).*
>
> *De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquél quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En el caso bajo estudio, se advierte que se impone confirmar el fallo objeto de impugnación, al no asistirle razón a la recurrente, pues, pretende que se ordene a la entidad accionada la reevaluación de la documentación que aportó dentro del mentado concurso cuando, la vía idónea, se itera, es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, escenario propicio para discutir el derecho que se reclama, exponer los argumentos y tesis que propone en su demanda de amparo, máxime que no guardan relación con la violación de derechos de raigambre constitucional, sino que se limitan a discrepancias sobre la valoración de los requisitos mínimos exigidos en la referida Convocatoria N° 433 de 2016.

Lo anterior, por cuanto no es de recibo que, pretextando una supuesta vulneración, se intente trasladar una discusión propia del juez especializado para que de manera inconsulta sea desatada por vía constitucional, pues, reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala: las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, se reitera, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a donde pueden allegarse los elementos demostrativos que aquí se aportan y explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada.

No está de más recordar, que la acción de tutela no es un mecanismo al cual pueda acudirse indiscriminadamente con el propósito de soslayar los medios ordinarios que ha dispuesto el ordenamiento para que las personas persigan la defensa de sus derechos; por el contrario, es de connotaciones especiales, al punto que su principal característica es la subsidiariedad, lo que impone que tales herramientas hayan sido ejercitadas antes de acudir al juez constitucional, máxime cuando están en juego los derechos de otras personas, quienes legítimamente aspiran a ser nombradas de conformidad con el principio del mérito."

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En este caso, en los hechos de la acción no se señala concretamente cual es el perjuicio irremediable al que está expuesta la accionante, hace mención genérica de ello en la solicitud de protección de los derechos fundamentales y las acciones con las que pretende sean cobijados.

Más allá de eso, la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, que no existe prueba que evidencie un menoscabo material o inmaterial en los derechos de esta el cual es injustificado e irreparable, que debe estar efectivamente demostrado sin que exista un margen de duda; para que la acción de tutela sea procedente de forma excepcional y subsidiaria.

Al respecto, en la sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"…no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

Igualmente, debe decirse que la acción de tutela es un mecanismo que permite la discusión sobre la vulneración de derechos fundamentales, pero no es propicio para determinar si en el marco de un concurso de méritos se discuta la aplicabilidad en el tiempo de una norma; aademás, el acto administrativo que revocó el artículo 4° de la lista de elegibles que permitía proveer las vacantes correspondientes al cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, para la Regional de Norte de Santander, y que no fueron objeto de oferta mediante la convocatoria 433 de 2016, fue expedido el 22 de noviembre de 2018; es decir, que transcurrió 1 año y 7 meses, sin que la señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ** ejerciera alguna acción tendiente a controvertir la misma si resultaba lesiva de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta ello, si la acción de tutela requiere interponerse en un término razonable, oportuno y justo como quiera que su finalidad es lograr la protección inmediata de aquellas garantías fundamentales cuando son amenazadas o violadas por alguna autoridad o particular, no puede decirse que en este caso, se cumpla con el principio de inmediatez, si transcurrió tanto tiempo y no ejerció la misma para lograr la salvaguarda de sus derechos, y no obra prueba que evidencia que ello no hubiese sido por negligencia, descuido o incuria de la actora.

Por las anteriores razones, la acción de tutela presentada por el señor FADUL SEBASTIÁN DUARTE DÍAZ, se declarará improcedente al no demostrarse los presupuestos de subsidiariedad requeridos para la acción.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ** al no demostrarse los presupuestos de subsidiariedad requeridos para la acción, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta 07 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00173-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER BAUTISTA SANDOVAL** contra la señora **SONIA KARIME ORTEGA LEAL**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, 07 de julio de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2020-00173-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. Formula pretensiones excluyentes relativas al reintegro con fundamento en la Ley 361 de 1996 y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. (Pretensiones 1 y 13), las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS.

2. El numeral 6 del artículo 25 señala que en la demanda se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."; sib embargo, en este caso, en las pretensiones 18, 19 y 20 del ácapite correspondiente formula hechos y fundamentos de derecho que no son corresponden con la exigencia normativa.

3. No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en los hechos de la demanda relaciona pruebas y transcribe contenidos de documentos que fueron aportados como medios de prueba que no son admisibles para este acápite, respecto a lo cual el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 15° señala que es una obligación de los apoderados limitar las transcripciones.

4. Si bien el apoderado del actor indica que los testigos podrán ser citados a su dirección física y electrónica personal, lo mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., y además de ello, dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación para la realización de las audiencias y diligencias; de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se advierte en la medida de lo posible, que debe indicar la dirección de correo electrónico personal de cada uno de los testigos.

De otra parte, se advierte que la demanda fue enviada a través de correo electrónico en archivos pdf denominados "*anexo 1*", "*anexo 2*", "*anexo 3*" y "*anexo 4*", en los que la demanda se encuentra fraccionada e incompleta, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la demanda debe presentarse en

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

compañía de sus anexos, en los términos del artículo 89 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral por la analogía en los términos del artículo 145 del CPTSS; acorde con ello, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, lo mismo que sus anexos; es decir, que se trata de documentos independientes, y para el mejor manejo virtual del proceso, debe presentarse en un único archivo en pdf o en archivos separados debidamente ennumerados, pero que contengan el documento en su integridad y no fragmentado.

Lo anterior resulta relevante para los fines de acceso, organización y manejo de los mensajes de datos que contienen la demanda y anexos, y es imperiodo que la parte demandante atienda estos requerimientos mínimos, en atención a que el inciso 4° del Decreto 806 mencionado, señala que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*"

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. RECONOCER personería al doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ,** como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2. DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte

Radicado: **54-001-31-05-003-2020-00172-00**
Accionante: **JANE CARLINA DALLOS HERNADEZ**
Accionado: **DRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **JANE CARLINA DALLOS HERNANDEZ** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de **la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada la entrega del medicamento **DIENOGEST TABLETAS POR 2 MG** el cual debe suministrarse según prescripción y a criterio médico durante seis meses, debido a la enfermedad que padece de **ENDOMETRIOSIS** y este es indispensable por el estado de salud en que se encuentra.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional la solicitud de medida provisional se soporta con los documentos que acreditan que la accionantere requiere el medicamento **DIENOGEST TABLETAS POR 2 MG,** el cual debe suministrarse según prescripción y a criterio médico durante seis meses, de forma que a juicio de este Despacho, la interrupción del tratamiento por el no suministro de este, es una amenaza a derechos fundamentales a la salud y la vida, que hace necesario acceder a ello, en virtud del principio de continuidad.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando la señora **JANE CARLINA DALLOS HERNANDEZ**, para evitar una afectación más grave a su estado de salud y su vida .

En consecuencia, se ordenará a **DIECCION DE SANIDAD DEL JERCITO NACIONAL**, dispongan el suministro a la señora **JANE CARLINA DALLOS HERNANDEZ** DEL MEDICAMENTE **DIENOGEST TABLETAS POR 2 MG** ordenado por el médico tratante.

RESUELVE:

1°.) ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **JANE CARLINA DALLOS HERNANDEZ** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJECITO NACIONAL,** en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°.) SURTIR el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remisorio.

3°.) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL A LA DIRECCON DE SANIDAD A dispongan de inmediato la entrega del medicamento **DIENOGEST TABLETAS POR 2 MG** el cual debe suministrarse según prescripción y a criterio médico durante seis meses, debido a la enfermedad que padece de **ENDOMETRIOSIS** el cual es indispensable debido al estado de salud en que se encuentra, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

4°.) NOTIFICAR este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS